

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Quince (15) de Enero dos mil veinte (2020)

Auto T – 024

Expediente No. 2014-00083  
Demandante: HÉCTOR ORLANDO PANTOJA MORALES Y OTROS.  
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto el día siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 237 (Fls. 1209-1252). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, apoderado de la previsora S.A. compañía de seguros, apoderado del Hospital Universitario San José de Popayán E.S.E., apelaron el fallo antes citado. (Fls.1254-1258, 1259-1267, 1268-1281).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*".

En atención a lo anterior, se DISPONE:

1.-) Fíjese el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO No. 0	DE HOY: 16 DE	
ENERO DEL 2020	HORA: 8:00 A.M.	
		
HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C. Secretaria		



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, quince (15) de Enero de 2020

Auto T - 017

Expediente No. 2015-00259  
Demandante: CARLOS ANDRÉS ZAMBRANO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

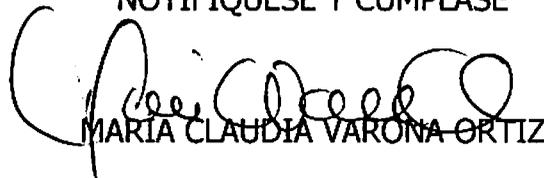
En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia N° 252 proferida el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 252 proferida el veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO  
ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 04 DE HOY  
16-01-2020. HORA: 8:00 A.M.

  
HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C.  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Quince (15) de Enero dos mil veinte (2020)

Auto T – 023

Expediente No. 2015-00310  
Demandante: HAROLEDER RESTREPO VALERO.  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En el presente asunto el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 224 (Fls. 334-354). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado del FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, apeló el fallo antes citado. (Fls.356-367).

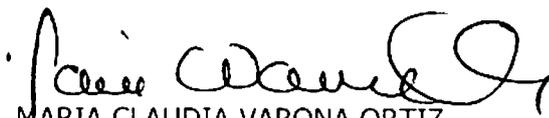
El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)".

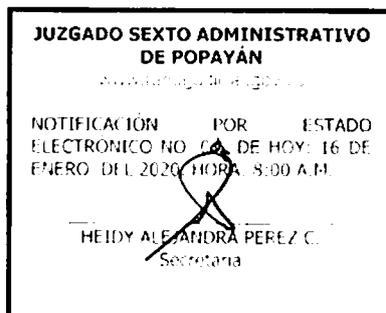
En atención a lo anterior, se DISPONE:

- 1.-) Fijese el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020); a las once de la mañana (11:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.
- 2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Quince (15) de Enero dos mil veinte (2020)

Auto T – 021

Expediente No. 2015-00491  
Demandante: ARLES ARQUÍMEDES MUÑOZ PINO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto en audiencia inicial celebrada el día tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 257 (Fls.73-76). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada apeló el fallo antes citado. (Fls.79-83).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*”.

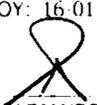
En atención a lo anterior, se DISPONE:

- 1.-) Fíjese el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020); a las once de la mañana (11:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.
- 2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 0 DE HOY: 16.01.2020. HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Auto I. 017

EXPEDIENTE No. 190013333006201700360-00  
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO TIERRADENTRO OSPINA Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

El día 4 de octubre de 2018, la apoderada de INTERVENTORIAS Y DISEÑOS S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 6 de septiembre de 2018, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la Instituto Nacional de Vías, por la condición de interventor del contrato de obra No. 1531 del 19 de noviembre de 2014 con plazo para la ejecución de 13 meses.

Señala que la admisión del llamamiento en garantía se efectuó sin la debida comprobación de los requisitos que exige la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Refiere que la demanda por la cual el INVÍAS solicita la vinculación de INTERDISEÑOS al proceso de la referencia, como llamado en garantía, carece del requisito de la relación que existe entre los hechos en que se fundamenta el libelo introductorio del proceso y la relación contractual entre el llamado y el llamante. Entonces, la única prueba que evidenció el INVÍAS, es el vínculo contractual producido mediante el Contrato de Interventoría No. 1531 de 2014, documentos que únicamente prueban la existencia de la relación contractual entre llamante y llamado.

Refiere, igualmente que, el llamante debe probar siquiera sumariamente, el actuar doloso o gravemente culposo del agente, a fin de que proceda la figura procesal del llamamiento en garantía, es decir, que de la solicitud de llamamiento en garantía no se desprende la responsabilidad del actuar doloso o culposo dentro de los hechos que dieron origen a la demanda, puesto que el solo contrato de interventoría no es suficiente para que opere en debida forma esta figura, razón por la cual solicita revocar el auto del 6 de septiembre de 2018, por inobservancia de los requisitos exigidos en el artículo 678 de 2001, en tanto el INVÍAS, no probó la existencia de un deber legal o contractual por parte de la Interventoría para responder los hechos que dieron origen a la demanda, ni se probó la existencia de dolo o culpa grave en la conducta desempeñada, por lo que se debe desvincularla del presente medio de control.

Para resolver se considera:

El artículo 242 del CPACA señala que son susceptibles del recurso de reposición los autos contra los que no proceda el recurso de apelación o de súplica.

Por su parte el artículo 243 ibídem en el numeral 3 señala que es apelable el auto que niega la intervención de terceros, es decir que en el presente caso resulta improcedente el recurso de apelación y solamente se dará trámite al recurso de reposición.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP señala que el recurso debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Por tanto el recurso interpuesto es procedente y oportuno.

De esta manera se procede a verificar si se cumplen con los requisitos para el llamamiento en garantía.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
  - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
  - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
  - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Sea lo primero decir que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno.

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Conforme la norma en cita, se fundamenta la procedencia de la admisión del llamamiento en garantía en *la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual*, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. No así, en la prueba de la relación que existe entre los hechos en que se fundamenta el libelo introductorio de la demanda y la relación contractual entre el llamado y el llamante ni en la prueba del dolo o culpa grave tal como lo sugiere de manera errada el abogado de Interventoría y Diseños S.A.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene: (i) el nombre del llamado en garantía INTERVENTORIA Y DISEÑOS S.A., quien se encuentra representado por el Gerente Administrativo según el certificado de existencia y representación legal. Así mismo, se advierte que se indicó la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.

Además, los supuestos fácticos y de derecho que sustentan la solicitud de llamamiento en garantía, se exponen, en resumen, de la siguiente manera:

*"La empresa INTERVENTORÍA Y DISEÑOS... teniendo en cuenta que el día 19 de noviembre de 2014 se celebró el Contrato de Interventoría No. 1531 de 2014, entre ésta y el INVÍAS, cuyo objeto es "INTERVENTORIA PARA LOS ESTUDIOS, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍAS CONTENIDAS EN EL CONTRATO PLAN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA", contrato que inició el día 27 de noviembre del 2014 y terminó el día 30 de diciembre del año 2017. El contrato de interventoría se encontraba vigente y en ejecución para la fecha del supuesto accidente 21 de septiembre del año 2015."*

Es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, que se decidirá en la sentencia. Lo cual se fundamenta en el contrato de interventoría No. 1531 del 19 de noviembre de 2014, con plazo para la ejecución de 13 meses (fl. 254-263 C. Ppal.).

De acuerdo con lo expuesto se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, el Capítulo III de la Ley 678 de 2001, al regular tanto los aspectos sustanciales como los procesales del llamamiento en garantía, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, pueden solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (art. 19).

Como corolario de lo anterior se establece la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, dado que la relación de garantía que permite al Estado llamar al proceso de responsabilidad adelantada en su contra, al funcionario o ex funcionario, está constituida por la norma legal que establece la responsabilidad de éste frente al Estado por la condena que pueda sufrir, pero unida a la acreditación así sea sumaria, de la culpa grave o el dolo que determinó la actuación del agente estatal.

Con la nueva regulación del llamamiento en garantía previsto en el artículo 225 del CPACA, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues, como ya se dijo, basta con que el Llamante haga la multicitada afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria.

Nótese que de manera especial, el artículo 225 del CPACA detalla los requisitos que ha de contener el escrito de llamamiento, no siendo dable al aplicador judicial incluir uno no previsto legalmente, para restringir de esa manera la formulación de una determinada pretensión respecto de un tercero a través del derecho fundamental de acción que le asiste a la parte pasiva. Y ello porque se entiende que la parte pasiva, por intermedio del llamamiento en garantía, ejerce un derecho de raigambre constitucional: el derecho de acceso a la administración de justicia para formular una pretensión concreta respecto de un tercero. Y tal derecho no puede estar sometido para su ejercicio, ab initio, a una prueba sumaria de la relación legal o contractual, pues se trata de una limitación no justificada al ejercicio del derecho de acción, y más aún, cuando dicha relación se constituye precisamente en uno de los temas objeto del proceso.

En suma, la exigencia de la prueba sumaria de la relación legal o contractual en materia de llamamiento en garantía, tal como lo previno el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es un elemento que deba acreditarse con el escrito de llamamiento.

Así las cosas, no se repone el auto interlocutorio No. 1300 del 6 de septiembre de 2018 y por ende es procedente el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías a Interventoría y Diseños S.A.

De otro lado, se tiene que la demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 121 del 24 de enero de 2018 (fl. 40-41 C. Ppal.) y la notificación se efectuó el 2 de febrero de 2018, por lo que a partir del 5 de febrero de 2018, comenzó a correr el término para contestar la demanda, el fenecía el 30 de abril de 2018.

En el expediente obra a folios 153 y s.s. escrito de contestación de la demanda de la Agencia Nacional de Infraestructura, recibido por el despacho a través de correo electrónico el día 3 de mayo de 2018 y a folios 168 y s.s., el mismo escrito de contestación, radicado por la ANI el 8 de mayo de 2018, por lo que se encuentra por fuera del término previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el previsto en el artículo 172 del CPACA.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Interventoría y Diseños S.A. en contra del auto interlocutorio No. 1300 del 6 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1300 del 6 de septiembre de 2018, por las razones expuestas.

TERCERO.- Declarar extemporánea la contestación de la demanda formulada por la Agencia Nacional de Infraestructura.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 DE HOY 16 DE ENERO DE 2020
HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Quince (15) de Enero dos mil veinte (2020)

Auto T – 022

Expediente No. 2018-00010  
Demandante: MARIAN NILSE PIPICANO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto en audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 248 (Fls. 53-59). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada apeló el fallo antes citado. (Fls.61-62).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*”.

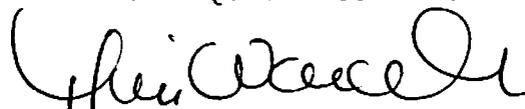
En atención a lo anterior, se DISPONE:

1.-) Fíjese el día cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020); a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <small>CONSEJO DE JUDICATURA</small></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 0 <b>A</b> DE HOY: 16-01-2020. HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Quince (15) de Enero dos mil veinte (2020)

Auto T – 020

Expediente No. 2018-00157  
Demandante: UBALDINA AGUILAR AVALOS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto en audiencia inicial celebrada el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 241 (Fls.85-98). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada apeló el fallo antes citado. (Fls.101-103).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*”.

En atención a lo anterior, se DISPONE:

1.-) Fijese el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020); a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 04 DE HOY: 16-01-2020. HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PÉREZ C. Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Quince (15) de Enero dos mil veinte (2020)

Auto T – 019

Expediente No. 2018-00299  
Demandante: EFRAÍN CABAL RENDÓN  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto en audiencia inicial celebrada el día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 242(Fls.72-85). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada apeló el fallo antes citado. (Fls.87-90).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*”.

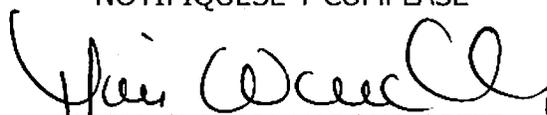
En atención a lo anterior, se DISPONE:

1.-) Fíjese el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020); a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 04 DE HOY: 16-01-2020. HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

---

Popayán, **15 ENE 2020**

Auto I. - **0014**

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00256 00  
Demandante: EUDORO MOSQUERA MEDINA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por EUDORO MOSQUERA MEDINA, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial, solicitando lo siguiente:

- Se declare la nulidad de las Resoluciones N° SUB59084 del 9 de marzo de 2019, a través de la cual COLPENSIONES le negó la reliquidación de su pensión de vejez, y la DPE6369 del 22 de julio de 2019, la cual resolvió el recurso de apelación propuesto contra el primer acto administrativo, confirmando el mismo en todas su partes.
- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecna 21 de junio de 2018, por medio del cual la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, le resolvió de forma negativa la solicitud de pago de los reajustes de seguridad social en pensión a su nombre y a favor de COLPENSIONES, durante el tiempo laborado.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó:

- Se ordene a la ESE HOSPITAL NIVEL I DEL BORDO, a efectuar el reajuste de aporte o cotización a favor de COLPENSIONES, durante el lapso comprendido entre mayo de 1979 hasta el 6 de mayo de 2004, incluyendo todos los factores salariales efectivamente devengados.
- Se ordene a COLPENSIONES a expedir el correspondiente acto administrativo que reconozca el pago de la reliquidación de su pensión de vejez en aplicación de la Ley 33 de 1985, con una tasa de reemplazo del 75% sobre todos los factores salariales efectivamente devengados durante los últimos 10 años, reconociendo el respectivo retroactivo e intereses.

En virtud de lo anterior y de un estudio detallado de la demanda, el Despacho se percata de una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se considera:

El artículo 165 del CPACA, regula lo concerniente a la acumulación de pretensiones, señalando:

*"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

En el presente asunto el Despacho observa que la demanda se encuentra constituida por dos pretensiones de distinta índole, la primera apunta a la nulidad de unos actos administrativos, por medio de los cuales COLPENSIONES le negó la reliquidación de una pensión de vejez al actor, y la segunda declaración de nulidad es frente a la negación de la solicitud de pago de los reajustes de seguridad social en pensión, por parte de la ESE.

Así las cosas, la Judicatura evidencia una indebida acumulación de pretensiones al tenor del artículo 165 del CPACA, tal como se pasa a explicar:

Las peticiones frente a la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, hacen referencia a controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. Cuestión litigiosa que no puede ser debatida y resuelta por la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, toda vez que es propia de la Justicia Ordinaria Laboral, tal como se indica en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*"ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

( )

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Por otra parte, debe decirse que el Juzgado es competente para conocer de la nulidad de actos que reliquiden una pensión.

En tal virtud, se rechazará la demanda incoada frente a la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, y se conocerá únicamente frente a las pretensiones formuladas contra COLPENSIONES, por lo que se pasa a realizar el estudio de admisibilidad frente a esta última.

-Estudio de admisibilidad de la demanda formulada contra COLPENSIONES:

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fls.3-4); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 4-7); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 7-21); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls.26- 209); se indica las direcciones para notificación (fl. 23)

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo anteriormente expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO: Rechazar la demanda formulada contra la ESE HOSPITAL NIVEL I EL BORDO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor EUDORO MOSQUERA MEDINA, contra la COLPENSIONES, por las razones que anteceden.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la COLPENSIONES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 175 # 4 CPACA).

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la Demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

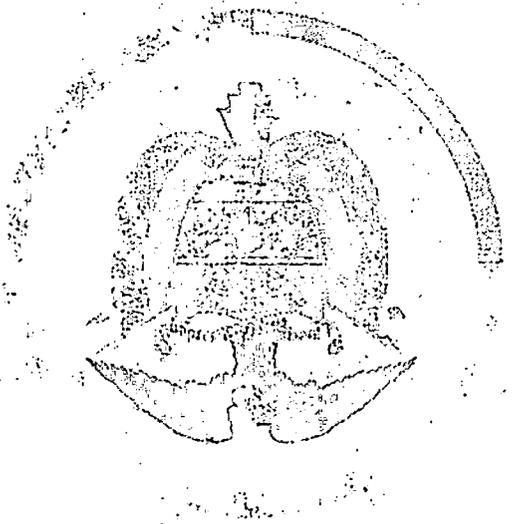
OCTAVO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a COLPENSIONES dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión y allegando la constancia de recibido del destinatario.

NOVENO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3º, 4º y 5º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados y el recibido de los mismos al destinatario.

DÉCIMO.- Se reconoce personería al abogado ANTONIO LUNA URREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.989.881, portador de la Tarjeta Profesional No. 58.322 de C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 25 del expediente.

DÉCIMO PRIMERO.- Se autoriza al abogado ANTONIO LUNA URREA, en calidad de apoderado de la parte actora, para que desglose del expediente los documentos pertenecientes a las pretensiones formulas hacia la ESE HOSPITAL NIVEL I EL

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



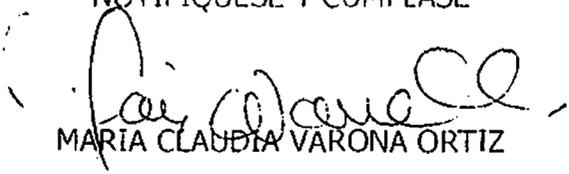
—

BORDO, previa reproducción de los mismos, a fin de no afectar la foliatura del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 94 DE HOY 15 DE ENERO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Quince (15) de Enero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 14

Expediente No: 19001-33-33-006-2019 – 00262- 00  
Demandante: OSCAR ANDRES CAMPO VELASCO Y OTROS  
Demandado: INPEC  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores OSCAR ANDRES CAMPO VELASCO, LILIA SANCHEZ IDROBO, OLIVA CAMPO VELASCO y JUAN SEBASTIAN CAMPO, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los hechos ocurridos el 15 de enero de 2019, en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordante, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

El numeral 3 del artículo 162 del CPACA exige que la demanda presente: "Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

El Despacho encuentra que en el numeral 3º del acápite de hechos de la demanda y en las pretensiones de la misma, la apoderada de la parte actora expone que los hechos por los cuales se busca una declaratoria de responsabilidad, acaecieron el 15 de enero de 2019, por su parte en los poderes que otorgan los actores, se expone que los hechos ocurrieron el 16 de enero de 2019.

Se evidencia entonces que los hechos y las pretensiones por los cuales se demanda, no son claros frente a lo expuesto en los poderes otorgados, toda vez que no se precisa con claridad o no existe concordancia entre dichos documentos, frente a la fecha de ocurrencia de los hechos en donde supuestamente resultó lesionado el señor OSCAR ANDRES CAMPO VELASCO.

En consecuencia de lo anterior, se deberá precisar, tanto en el acápite de pretensiones y hechos de la demanda, y en los poderes, la fecha exacta en la que presuntamente fue lesionado el señor OSCAR ANDRES CAMPO VELASCO, es decir,

que dichas piezas procesales guarden concordancia con la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales se demanda, al igual que en el requisito de procedibilidad y en las pruebas que se allegan.

Así las cosas la apoderada en el término de corrección de la demanda deberá realizar la subsanación en los términos antes descritos, allegando la misma en físico con los respectivos traslados y en medio magnético (CD).

Por lo anteriormente expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

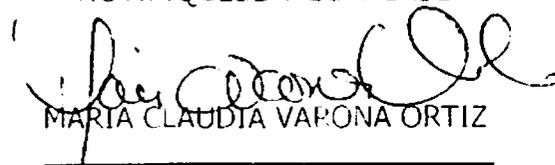
La corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, ADVIRTIENDO que la corrección de la falencia indicada en esta providencia, deberá efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO DE HOY 16 DE ENERO DE 2020 HORA 5:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ		